

Recurso nº 198/2018

Acuerdo de 27 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre el mantenimiento de la suspensión automática en relación con los lotes 1 y 5 del contrato “Suministro de fungibles de embolización periférica para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón”, número de expediente: PA 23/18.

Con fecha 15 de junio de 2018, se ha recibido en este Tribunal escrito de doña Ana Isabel Muñoz Sánchez, en nombre y representación de Boston Scientific Ibérica, S.A, formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, de fecha 25 de mayo del 2018, por la que se adjudica el contrato, en relación con los lotes 1 y 5. Esto significa que quedan fuera de la impugnación los restantes lotes y por tanto no deben verse afectados por la suspensión automática.

En el recurso se solicita el mantenimiento de la suspensión automática *ex lege* de la adjudicación con el objeto de impedir que el recurso pierda su finalidad legítima.

Según lo establecido en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), la tramitación del expediente se encuentra suspendida. El artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que cuando el recurso se interponga contra el acto de adjudicación, el órgano de contratación suspenderá de inmediato la ejecución del mismo si el recurso se interpone ante él o, en otro caso,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1018259729632679325801**

en cuanto reciba el requerimiento del Tribunal para remitir el expediente de contratación. Y el apartado 3 del mismo artículo establece que en los procedimientos de contratación por lotes, cuando el recurso se interponga respecto a la adjudicación de lotes concretos, la suspensión solo afectará a los lotes que sean objeto de impugnación.

El órgano de contratación en el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, remitido a este Tribunal el día 21 de junio de 2018, no se pronuncia sobre la suspensión solicitada.

El artículo 56.3 de la LCSP señala que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, el órgano encargado de la resolución del recurso especial, decidirá sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, entendiéndose ésta vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Dicho artículo es la traslación al derecho nacional del contenido de los considerandos 4 y 5 y el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE, de recursos (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE) en virtud de los cuales, la suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto de evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida



cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato. Con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación se evita que con la posible formalización del contrato se puedan causar otros perjuicios a los interesados afectados y especialmente al adjudicatario, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción y se evita que se produzcan situaciones que pudieran derivar en indemnizaciones a los perjudicados.

Ponderadas las circunstancias del caso y al no haberse acreditado que el mantenimiento de la suspensión suponga perjuicio para los intereses generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP/2017, este Tribunal por unanimidad,

ACUERDA

Mantener la suspensión de la tramitación de los lotes 1 y 5 del expediente de



contratación “Suministro de fungibles de embolización periférica para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón”, número de expediente: PA 23/18., hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por ELENA ROSA HERNÁNDEZ SALGUERO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2018.06.27 14:39:20 CEST
Huella dig.: f0df662be369697c8eb74b59a18cc3c4c75e85b7



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1018259729632679325801**